



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C enero de 2022.

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA PENAL.

SALA DE TUTELAS.

Referencia: Artículo 86 de la Constitución Nacional por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional el derecho a la libertad condicional o prisión domiciliaria por último permiso de 72 horas tengo el 80% de la pena impuesta para buscar beneficios administrativos conforme el habla la ley.

Accionante: **DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO**, identificado con C.C N° **1.017.150.638.**

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta acción de tutela conforme lo avala el artículo 86 de la Constitución Nacional por derecho al debido proceso a tener el tiempo para un beneficio administrativo conforme al tratamiento penitenciario dentro de reclusión, tengo acta de confianza N° 113-082-2021 he tenido tratamiento adecuado y desempeño, la penitenciaría comeB La Picota me dan resolución favorable para libertad condicional N° 03377 de 30 de septiembre de



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2021, dentro de mi sentencia condenatoria no tengo multa a pagar está prescrita en resolución 1942 del 16 de septiembre de 2016.

El señor Juez 04 de E.P.M.S de Bogotá en fecha 22 de octubre de 2021 se abstiene a lo resuelto en fecha 13 de febrero de 2020 decisión confirmada en su integridad por el señor Juez 04 penal del circuito especializado de Medellín en fecha 07 de octubre de 2020 por la prohibición de la ley 1121 de 2006.

Solicitud de libertad condicional con normas jurídicas aplicables a mi proceso ley más favorable para libertad condicional ley 890 del 2004 numeral 5 ley 599 de 2000 ley 906 de 2004 artículo 471 de fecha 30-06-2021, presenté una tutela en fecha ante el honorable tribunal superior de Bogotá por mis derechos vulnerados a mi beneficio 72 hora Tengo el 80% de mi pena impuesta para gozar de beneficio conforme lo habla el artículo 147 numeral 5 modificado artículo 29 ley 504 de 1999.

Caso concreto

Estoy condenado por delito de secuestro extorsivo hurto calificado agravado fabricación tráfico o porte ilegal de armas violencia contra empleado oficial a la pena principal de 19 años 2 meses por hechos ocasionaron en 15-09-2010.

La ley más favorable para mí beneficio administrativo son del año 2010 es la ley 890 del 2004 numeral 5 tener una resolución favorable para libertad condicional tener arraigo familiar y social del condenado no tener multa y tener un Perdón público por



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional ley 906 de 2004 artículo 38 y 471.

La ley 599 de 2000 la libertad que presente en fecha 10 de octubre de 2021, fue con normas jurídicas aplicables a mi proceso y el honorable Juez 04 de E.P.M.S de Bogotá, me dice que se abstiene los resuelto sobre mi libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señor honorable Magistrado muy respetuosamente me dirijo a usted para pedirle que me ampara el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional presente una nueva solicitud con normas jurídicas aplicables para mi libertad condicional con la ley más favorable por los hechos de proceso del año 2010 la ley más favorable es la ley 599 de 2000 artículo 64 ley 890 del 2004 ley 906 de 2004 artículo 38 y 471 y una jurisprudencia por favorabilidad a mi proceso.

No tengo multa dentro de mi sentencia condenatoria tengo una resolución favorable para libertad condicional y perdón público ante la Alcaldía Mayor de Bogotá.

La ley 1121 Artículo 26 y la ley 1709 de 2014 artículo 30 con esta ley no es favorable para mí proceso no tengo beneficio administrativo, pero con la ley 599 de 2000 artículo 64 ley 890 del 2004 numeral 5 y la ley 906 de 2004 artículo 38471 por derecho al debido proceso tengo derecho a mi libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

También la ley más favorable para mi permiso de 72 horas es la ley 504 de 1999 artículo 29 reformado el artículo 147 de la ley 65 de 1993 para mi permiso de 72 horas tengo clasificación de confianza y el 80% de mi pena impuesta.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 64 original del código penal, establecía:

Artículo 64. Libertad Condicional. *El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de 3 años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes teñidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte por el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexistente por la Corte Constitucional).



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Cabe aclarar, qué dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la ley 733 de 2002, el cual señalaba:

Artículo 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuándo se trate de delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confección; ni se consideran los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagradas en el código de procedimiento penal, siempre que está sea efectiva.

Así lo declaró el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en una de sus salas de decisión penal, en proveído del 14 de junio de 2018, dentro del radicado N° 11001-31-07-007-2003-00071-01, qué se ventila en este despacho, en el que explicó que para la aplicación del artículo 64 de la ley 599 de 2000, en su versión original se debe observar "Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuándo se encontraba vigente la ley 733 de 2002, qué prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuándo se trataba de la conducta del secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del código penal configuraba la "proposición jurídica completa" de la Libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente".



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Es de anotar, qué la prohibición de beneficios completada en la ley 733 de 2002, efectivamente fue derogada por las leyes 899 06 de 2004, y por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, no hay lugar aplicar la prohibición de beneficios que allí sea establecida para el estudio de la Libertad condicional, independientemente de que las últimas normas hubiesen entrado a regir o no en el distrito judicial para la fecha de los hechos, no obstante, en estos eventos el estudio de la libertad condicional debe efectuarse a la luz del artículo 64 modificado bien por la ley 890 del 2004, o por la ley 1709 de 2014; así lo preciso la corte constitucional en la sentencia T-019-17, en la que indicó:

(...) Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dichos subrogados. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la ley 890 del 2004 y la ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dichos beneficios, deben conocer aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante: ii) sin duda la aplicación de las leyes 733 de 2002 y 1121 del 2006, en contraposición con las leyes 890 de 2004 y la ley 906 de 2004, a pareja en consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la ley 906 de 2004, en el caso jeto de estudio es aplicable la ley 890 del 2004, qué modificó



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

la ley 599 de 2000. No obstante lo anterior la misma norma contempla que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, Es decir, se le impone el juez la ejecución de las penas y medidas de seguridad una función valorativa qué es determinante efectos de conceder El subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)

*Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el Juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos. 1) que la pena impuesta sea privativa de la Libertad; 2) qué El condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial qué es necesario seguir ejecutando de la pena y 4) qué se demuestra arraigo familiar y social, en la medida en qué le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en los favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado (...) (**Negrillas propias del texto original**).*

Aclarado lo anterior, tenemos el artículo 64 del código penal modificado por el artículo 5 de la ley 890 del 2004, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

"El Juez podrá conseguir la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente qué no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima".

Por otra parte, el artículo 64 de la codificación penal modificado por la ley 1709 de 2004 establece:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, pedio valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestra arraigo familiar y social.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Corresponde al juez competente para conseguir la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o de acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esté sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

III. Caso concreto

Inicialmente es procedente su honorable despacho estudiar la concesión de la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.P modificado por el artículo 5 de la ley 890 del 2004, el cual exige: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad dos terceras partes de la pena, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) pago total de la multa y de la reparación a la víctima, y todo ello, iv) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, procederá ahora el despacho a estudiar la concesión del beneficio solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.P modificado por



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

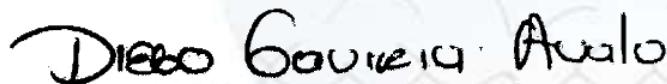
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

el artículo 5 de la ley 890 de 2004, y en consecuencia se verifica el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Anexo pruebas para la actuación procesal de folios que he agotado para mi libertad condicional.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,



DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO

C.C N° 1.017.150.638

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com

TELEFONO: 322 7812372





NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

PERDON PUBLICO DIEGO

GAVIRIA.cc1017150638.



Perdón público . Recibidos



Luis Sierra 27/9/2021

Atentamente trasccribe Luis sierra .



Servicio Al Ciuda... 1/10/2021

para mí ▼



Cordial saludo,

Le informamos que su solicitud quedó registrada con los siguientes datos:



Radicación realizada satisfactoriamente.

Número de radicación: [1-2021-88961](#)

Número de proceso: 1809151



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

oficio 173 (8-11-21) RTA PQR

429 DIEGO FERNEY GAVIRIA



AVALO Recibidos

R

Recaudo Cobro... 8/11/2021

para mí, liberjus2019@gm...



Buen día

Adjunto lo enunciado.

Por favor acusar recibo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pascual Muñoz Castro
Asistente Administrativo
Oficina Cobro Coactivo
Seccional Antioquia-Chocó

coamedrec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57 4 232 44 54

Cra. 52 43-36 Piso 2 Centro electrico la estación
Medellín-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2021-01481-00 URGENTE!!!

NOTIFICA FALLO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

★

Recibidos



Secretaria Sala Penal Tri... 3/6/2021

REPÙBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE



Luis Sierra 10/6/2021

para Secretaria, Juzgado, ... ▼



Cordial saludo .

Sustentación de impugnación de auto de fecha 02 de junio de 2021 notificado en fecha 08 -06 -2021.Dende me negó mi solicitud de permiso administrativo de 72 .horas .

[Mostrar texto citado](#)

[Mostrar texto citado](#)



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C septiembre de 2021.

SEÑORES:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

DIRECTOR PROGRAMA ATENCIÓN A VÍCTIMAS CONFLICTO ARMADO.

Referencia: Ley 975 de 2005, perdón público dentro de mi Sentencia condenatoria.

Proceso: N° 05001-60-00-206-2010-47508-00, violencia contra empleado oficial, fabricación tráfico o porte ilegal de arma o municiones secuestro extorsivo y hurto calificado agravado ley 906 de 2004.

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificado con C.C N°1.017.150.638, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar mi perdón público a las víctimas dentro de esta sentencia condenatoria de fecha 16 de febrero de 2011 condenado a la pena principal de 19 años 2 meses y una multa de 3.333.33 s.m.l.m.v por el honorable Juez 04 penal del circuito especializado de Medellín Antioquia también muy respetuosamente le pido perdón al señor Juez que me condenó por estos hechos.

Juro que nunca más vuelvo a delinquir y estoy muy arrepentido por los hechos en la cárcel, les pido perdón a la población Colombiana.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

De antemano quedó muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Diego Gaviria Aulo

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO

C.C N° 1.017.150.638

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com

TELEFONO: 322 7812372





NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C septiembre de 2021.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA PENAL.

Referencia: Artículo 85 de la Constitución Nacional, son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-26-27-28-29-30-31-33-34-37 y 40.

Proceso: N° 2010.47508 delito secuestro extorsivo agravado.

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificado con C.C N° 1.017.150.638, radicado 18-08-2021 Instituto Penitenciario Inpec, solicitud de acción de cumplimiento por mis derechos vulnerados a mi resocialización.

Hechos:

En fecha 17-08-2021 presente una solicitud de clasificación de fase y resolución favorable para Libertad condicional en fecha 2021.

Teniendo como observación que estoy en el tratamiento penitenciario el artículo 144 fases de tratamiento modificado artículo 145 modificado artículo 87 ley 1709 de 2014 consejo de evaluación y tratamiento, tengo más del 80% de mi pena impuesta



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

mi conducta es grado ejemplar ley 65 de 1993 ley 1709 de 2014 reforma penitenciaria y carcelaria por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 de la ley 599 de 2000 de la 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

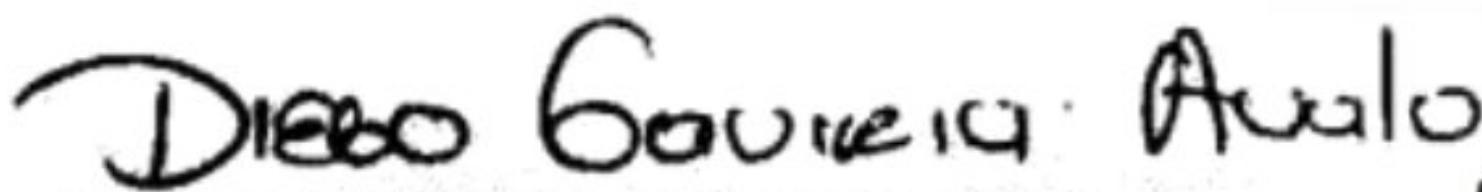
CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedir que me paren el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y a la ley 65 de 1993 reformada con la ley 1709 de 2014 a mis beneficios de ley que tengo derecho a mi resolución favorable, libertad condicional y me clasificación de confianza.

Le anexo documentos que he agotado.

De antemano quedó muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,


DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO
C.C N° 1.017.150.638



PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com

TELEFONO: 322 7812372



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C agosto de 2021.

SEÑORES:

OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA.

Asunto: Solicitud de clasificación de fase, acta de confianza con fundamento a lo reglamentado al código penitenciario ley 65 de 1993 incluye ley 1709 de 2014 reforma penitenciaria.

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO identificado con C.C N° **1.017.150.638**, con número de acta de mínima N° 113-094-2018, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedirles el favor y me clasifiquen en confianza.

Atentamente,

Diego Gaviria Avalo

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO

C.C N° 1.017.150.638

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

Correos: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C agosto de 2021.

SEÑORES:

OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA.

Asunto: Resolución favorable para libertad condicional con fundamento a lo que habla la ley 906 de 2004 artículo 471.

Proceso: N° 05001-60-00-206-20104750800.

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificado con C.C N° **1.017.150.638**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedir la resolución favorable para libertad condicional teniendo como observación que tengo acta mínima N° 113-094-2018, tengo más del 70% de la pena para pedir mis beneficios administrativo conforme lo habla la ley 65 de 1993 incluye ley 1709 de 2014 para las personas que estamos condenados por tribunales especializados.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Diego Gaviria Aulo

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO

C.C N° 1.017.150.638

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

Correos: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com





SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

GOBIERNO DE COLOMBIA **MINJUSTICIA** **INPEC**
Instituto Nacional de Medicina y Ciencias

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 16/11/2018 10:35 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 16 de Noviembre de 2018

Señor(a):
GAVIRIA AVALO DIEGO FERNEY
N.U 169755
Ubicación: PABELLON LARA CELDA 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C.**, por el delito(s) de **FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MU-VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO-HURTO-SECUESTRO EXTORSIVO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-094-2018** del **30/10/2018** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
Informar a los participantes de forma asertiva el acompañamiento que tendrán en condición de pospenado por parte de casa libertad. de programa preparación para la libertad.

Objetivos:
Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión de programa de reparación para la libertad.

Críterio de Exito:
Cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa preparación para la libertad.

COM_CLASIFICACION_FASE
JARIO: OP79760040

O.P.50-024-08V03 Página 27 de 62



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

GOBIERNO DE COLOMBIA **MINJUSTICIA** **INPEC**
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRO
Fecha generación: 16/11/2016

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.


HJELLA

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO
Nombre del Interno

OMAR GIOVANNI PULIDO PADILLA
Funcionario que Comunica



OP 50-024-08V03 Página 28 de 30

_COM_CLASIFICACION_FASE
UARIO: OP79760040



Diego Ferney Gaviria avaló
cc1017150638. Solicitud
de clasificación de fase a
confianza . Recibidos



Luis Sierra 17 ago.

para 113-COBOG-PICOTA-... ▾



Atentamente transcribe Luis sierra.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

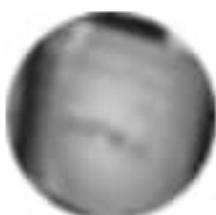
Apoyo Personal y Post Personal, Orientación Integral en Temas Fundamentales para el respeto Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C agosto de 2021.

SEÑORES:



SOLICITUD D...AVIRIA.pdf



atencion al ciudadano... 18 ago.
para Direccion, mí ▾



Diego Ferney Gaviria

avaló.cc1017150638.solitud
de resolución favorable
para libertad condicional
conforme lo hablado la
ley 1709 de 2014 y ley
906 de 2004 artículo 471.



Agregar una etiqueta



Luis Sierra 17 ago.

para 113-COB0G-PICOTA... ↵

Atentamente transcribe Luis sierra



NIT: 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Atento Ferney y Post Picota, Orientación Integral en Tópicos Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C agosto de 2021.

SEÑORES:

OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA.

Generación de Tutela en línea No 519674

Recibidos



tutelaenlinea3@deaj... 13:34

para apptutelasbta, mí ▾



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número
519674

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DIEGO GAVIRIA Identificado con
documento: 1017150638

Correo Electrónico Accionante :

SIERRALUIS719@GMAIL.COM

Teléfono del accionante :

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2021-00240-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC – OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	ADMISORIO

La Ley 393 de 1997, contempló la *transmutación* de la acción de cumplimiento en acción de tutela, es decir, la posibilidad que tiene el funcionario judicial que está conociendo de una acción de cumplimiento para que acomode el trámite de este mecanismo al de una acción de tutela, cuando evidencie la violación o amenaza de derechos fundamentales. El texto de la norma es el siguiente:

“Art. 9º. La acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.”

En el presente asunto, de la lectura del escrito mediante el cual se interpone la acción de cumplimiento se vislumbra la vulneración de los derechos al debido proceso y de petición, los cuales tiene el rango de fundamentales, más aún teniendo en cuenta que los dos versan sobre el eventual derecho a la libertad que tiene el accionante, por tanto, atendiendo la celeridad con que debe decidirse el asunto puesto a consideración del Despacho se procederá a decidir la presente acción conforme a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA, y a fin de dar inicio a la misma, se dispone:

1.- **NOTIFÍQUESE** la iniciación de la presente acción al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y al jefe de la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA, su delegado o quien haga sus veces, entregándole copia del escrito de tutela y sus anexos para su conocimiento y para que sobre los hechos y circunstancias allí presentados respondan lo que consideren procedente, dentro del término improrrogable de dos (2) días, y para que allegue las pruebas que estime pertinentes so pena de la sanción revista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.- En el informe aportado por las accionadas deberán incluir el nombre completo, dirección física y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería dar cumplimiento al fallo de tutela, en el caso que procediera la misma.

3.- Ofíciense a la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA para que dentro en el **término improrrogable de dos días** se sirvan informar el trámite que se ha surtido respecto a las peticiones: i) De clasificación de base, acta de confianza con fundamento en lo reglamentado en el Código Penitenciario Ley 65 de 1993 reformado por la Ley 1709 de 2014, y ii) Resolución favorable para libertad condicional con fundamento a lo que habla la Ley 906 de 2004, artículo 471, presentadas por el señor DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, C.C. 1.017.150.638, aportando las diligencias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be610349d684e308f4ad8dbbb09ee090417fef8d6af2ebb025fc73e6206e8cfc

Documento generado en 21/09/2021 08:53:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2021-00240-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por el accionante DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG, por considerar vulnerados su derechos de Petición y Debido Proceso.

1.1. PRETENSIONES

“Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedir que me paren (sic) el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y a la Ley 65 de 1993 reformada con la ley 1709 de 2014 mis beneficios de ley que tengo derecho a mi resolución favorable libertad condicional y me (sic) clasificación de confianza.”

SITUACION FACTICA

Señala el accionante que:

- 1.- En la fecha 17 de agosto de 2021, presentó solicitud de clasificación de fase y resolución favorable para libertad condicional en fecha 2021.

2.- Que se encuentra en el tratamiento penitenciario del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 97 de la Ley 1709 de 2014. Que tiene más del chenta por ciento (80%) de la pena impuesta y su conducta es de grado ejemplar.

3. A pesar de haber radicado dichas solicitudes a la fecha no le han dado respuesta alguna.

2. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documental:

- Copia del derecho de petición dirigido a la Oficina de Junta de la TEE COMEB, en donde señala:

"Asunto: Solicitud de clasificación de fase, acta de confianza con fundamento en lo reglamentado al código penitenciario ley 65 de 1993 incluye ley 1709 de 2014, reforma penitenciaria.

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificada con C.C. No. 1.017.150.638 con número de acta de mínima No. 113-094-2018, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedirles el favor y me clasifiquen en confianza."

- Copia del derecho de petición dirigido a la Oficina de Junta de la TEE COMEB LA PICOTA, en donde señala:

"Asunto: Resolución favorable para libertad condicional como fundamento a lo que habla la Ley 906 de 2004 artículo 471.

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificada con C.C. No. 1.017.150.638, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedir la resolución favorable para libertad condicional teniendo como observación que tengo acta mínima No. 113-094-218, tengo más del 70% de la pena para pedir mis beneficios administrativo conforme lo habla la ley 65 de 1993, incluye ley 1709 de 2014, para las personas que estamos condenados por tribunales especializados."

- Comunicación del 16 de noviembre de 2018, de la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC al accionante en donde le informan que fue ubicado en la Fase de Tratamiento Mínima seguridad, mediante acta No. 113-094-2018 del 30-10-2018.
- Reporte de envío de las peticiones inicialmente reseñadas el 17 de agosto del año en curso.

3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: señala que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo tanto solicita denegar las pretensiones expuestas por el accionante y se decrete la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que la competencia para dar solución a lo planteado es de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG.

Respecto a la actividad de descanso señala que la negativa de la Junta de trabajo no es una decisión caprichosa, ni en contra del interno, sino que los cupos para las actividades de redención son limitados y no puede ubicarse en ellos a todos los internos que lo solicitan, por ello se hace un análisis exhaustivo de los requisitos contemplados para desempeñar cada actividad, y en ello también se analiza el perfil del interno, su comportamiento al interior del establecimiento para el caso en concreto a pesar de que el interno cumple con los requisitos para la actividad de redención solicitada, hay internos que también cumplen los requisitos y que comparados en tiempo de reclusión y fase de seguridad estos últimos tendrían mejor derecho a la actividad solicitada.

Refiere que la facultad discrecional de ubicar a los internos en actividades de redención de pena, está dentro de la órbita de las atribuciones legales del director del establecimiento, y la misma no constituye arbitrariedad ni violación de derechos fundamentales.

Finalmente, menciona que la Dirección General del INPEC no ha violado derechos fundamentales del privado de la libertad DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, y es al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG, atender las peticiones de los privados de la libertad, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el decreto 4151 de 2011, las Resoluciones 13824 de 2007, 4649 de 2009 y Resolución 7302 de 2005.

CONSIDERACIONES

1. La competencia

Este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se han vulnerado los derechos al debido proceso y de petición del señor a DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, ante la eventual falta de una repuesta de fondo a las peticiones elevadas el diecisiete (17) de agosto del año que avanza, solicita se le clasifique en confianza y de otro lado, se le expida resolución favorable para libertad condicional. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) El derecho de petición, ii) Derecho de petición en la población privada de la libertad y iii) El caso Concreto.

3. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2º que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.*¹

4. El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del mencionado artículo, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas².

En sentencia T. 206 de 2018, la Corte Constitucional sobre el derecho de petición indicó:

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-487 de 2017.

"9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24].

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas*^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:*

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29]

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones*^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31].

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido

efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

En Sentencia C-418 de 2017, el mismo Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

5. Derecho de Petición de la población privada de la libertad

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas internadas en centros de reclusión, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos

³ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”⁴

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante⁵. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”⁶. (Negrilla fuera de texto)

En sentencia de tutela T. 266 de 2013⁷, la Corte Constitucional señaló:

“(…)
La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran⁸:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”⁹.

En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme

⁴ Sentencia T-1171 de 2001. En igual sentido, la sentencia T-305 de 1997 establece que “la pena privativa de la libertad impuesta a una persona de conformidad con la ley no implica, en el Derecho colombiano, la pérdida del derecho fundamental de petición en cabeza del condenado, y, en consecuencia, éste puede dirigir solicitudes respetuosas, en su propio interés o en interés colectivo, a las autoridades del respectivo establecimiento carcelario, a las del INPEC o a otras, y todas ellas tienen la obligación correlativa de darles trámite y de responder al interno con la prontitud que establecen el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo”.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

⁶ Sentencia T-470 de 1996.

⁷ M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO

⁸ Sentencia T-479 de 2010, T-1030 de 2003, T-265 de 1999, entre otras.

⁹ Sentencia T-705 de 1996.

con la normatividad aplicable¹⁰. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena¹¹, así:

- (i) *Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) *La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) *En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) *Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) *Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente*¹².

6. Caso concreto

El señor DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, interpone acción de tutela aduciendo vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, atendiendo que el 17 de agosto de 2021, radicó ante la Oficina de Junta de la TEE COMEB la Picota, derechos de petición para obtener que se le clasifique en confianza y de otro lado, que se le expida resolución favorable para obtener la libertad condicional, sin que la entidad haya proferido una respuesta de fondo.

Como se indicó en el párrafo que antecede, el accionante alude a la vulneración de su derecho al debido proceso, no obstante, de la situación fáctica y pruebas allegadas con la demanda, evidencia el Despacho la posible vulneración del derecho de petición, por lo cual procede a realizar el análisis y estudio de las actuaciones surtidas por las entidades y dependencias demandadas para determinar la afectación de estos derechos,

Dentro de los medios de prueba allegados por la parte actora se encuentran las peticiones radicadas el 17 de agosto del presente año, en la cuales solicita:

“Asunto: Solicitud de clasificación de fase, acta de confianza con fundamento en lo reglamentado al código penitenciario ley 65 de 1993 incluye ley 1709 de 2014, reforma penitenciaria.

¹⁰ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011.

¹¹ Sentencia T-825 de 2009. Cfr. Sentencias T- 479 de 2010, T-439 de 2006 y T-705 de 1996.

¹² Sobre este punto, la sentencia T-1074 de 2004 señala : “Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificado con C.C. No. 1.017.150.638 con número de acta de mínima No. 113-094-2018, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedirles el favor y me clasifiquen en confianza.”, y

“Asunto: Resolución favorable para libertad condicional como fundamento a lo que habla la Ley 906 de 2004 artículo 471.

DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificado con C.C. No. 1.017.150.638, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedir la resolución favorable para libertad condicional teniendo como observación que tengo acta mínima No. 113-094-218, tengo más del 70% de la pena para pedir mis beneficios administrativo conforme lo habla la ley 65 de 1993, incluye ley 1709 de 2014, para las personas que estamos condenados por tribunales especializados.”

En escrito de contestación de la demanda suscrito por el Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario señaló que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno del señor GAVIRIA AVALO, toda vez que la entidad o dependencia competente para conocer y responder las peticiones elevadas por el mencionado es el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG, atender las peticiones de los privados de la libertad, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el decreto 4151 de 2011, las Resoluciones 13824 de 2007, 4649 de 2009 y Resolución 7302 de 2005.

A su turno la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA, guardo silencio a pesar de haber sido notificado oportunamente de la admisión de la demanda y haber sido requerido con posterioridad para que rindiera informe respecto a las peticiones elevadas por el actor.

En razón a lo manifestado por el INPEC en el escrito de contestación de la demanda, mediante auto del veintitrés de septiembre hogaño el Juzgado vinculó a la presente acción al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG, dependencia que fue notificada oportunamente, guardando silencio, por lo cual mediante autos de fechas veintiocho (28) de septiembre y primero (1°) de octubre del presente año, se le requirió para que informara el trámite dado a las solicitudes antes referidas presentadas por el accionante GAVIRIA AVALO.

Quiere decir lo anterior, que las entidades demandadas Oficina de Junta de la TEE COMEB La PICOTA y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, habiendo sido notificadas del auto admisorio de la demanda y de los requerimientos

formulados por el Juzgado, hicieron caso omiso de los mismos y se abstuvieron de aportar la información solicitada con carácter urgente por el despacho.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad, “*Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos*”¹³,

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias, sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T.044 de 2019¹⁴, refirió: “Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

Acorde con la jurisprudencia antes mencionada, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no aporto prueba alguna que conduzca a demostrar que cumplió con el deber antes referido, es decir, haber dado traslado de las solicitudes a la entidad que en su sentir era la competente, es decir, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, es decir, faltó a su deber como autoridad penitenciaria de dirigir las comunicaciones de los internos a las autoridades internas o externas del establecimiento penitenciario para que se diera respuesta de fondo.

¹³ Auto 121 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Además se señaló que “*Es a través de la resocialización que la estadía en los establecimientos penitenciarios pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante.*”

¹⁴ Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

El derecho de petición cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

La relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso¹⁵, siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional¹⁶. Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios¹⁷.

En este orden de ideas, es mayor la exigencia para las autoridades penitenciarias respecto a la atención y deber de dar respuesta a las peticiones elevadas por los privados de la libertad, como quiera, se impone al Estado la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión; como es el caso del derecho de petición¹⁸.

Esta posición de garante se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el *“fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a custodia”*¹⁹ del aparato estatal. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna, de no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

¹⁵ Sentencia T-154 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ Sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay.

¹⁸ Sentencia T-815 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos. Los derechos de las personas privadas de la libertad se han clasificado en *“(i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*. Sobre el derecho de petición en esta clasificación de derechos, ver Sentencia T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay.

Así las cosas, es evidente la vulneración del derecho de petición de las demandadas frente a las dos solicitudes elevadas por Diego Ferney Gaviria Avalo, toda vez, que no existe prueba alguna que lleve al Despacho a inferir que se dio trámite a las peticiones y en consecuencia, se haya dado respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, pues, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

No puede olvidarse que en el contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos*”²⁰, como en este caso, la libertad, si se tiene en cuenta que las peticiones aluden al reconocimiento de beneficios y consecución de la libertad condicional.

Como se indicó en precedencia, habiéndose corrido traslado de la demanda y notificado el auto admisorio de la presente acción a las entidades demandadas Oficina de Junta de la TEE COMEB La PICOTA y Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, las mismas no allegaron pronunciamiento alguno al respecto, ni dieron cumplimiento a lo solicitado reiteradamente, en donde se les requirió para que informaran el trámite dado a la solicitudes elevadas por el accionante el 17 de agosto hogaño, allegando las diligencias correspondientes. De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de estas entidades, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

En este evento resulta aplicable la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra: “*ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T. 2060 de 2019²¹, señaló.

“*En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos*

²⁰ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”^[36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”^[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible^[40]; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que***

alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos^[41].

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”^[42].

Dejó en claro la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que es aplicable la presunción de veracidad cuando la entidad demandada omite presentar los informes solicitados por la autoridad judicial, y en este evento el Despacho solicitó en reiteradas oportunidades a la Oficina de Junta de la TEE COMEB La PICOTA y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, informara el trámite dado a las peticiones elevadas por la accionante, ordenes que fueron desatendidas por las mencionadas entidades, por tanto opera la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

De otro lado, es evidente que la administración vulnera el derecho fundamental de petición, cuando no responde o responde en forma tardía las peticiones formuladas, en cuanto desconoce los principios rectores del trámite administrativo respectivo.

En el entendido que se encuentra acreditado que el actor Diego Ferney Gaviria Avalo elevó peticiones ante la Oficina de Junta de la TEE COMEB La PICOTA, el 17 de agosto del presente año, sin embargo, a la fecha de proferir el presente fallo no hay constancia procesal de que la entidades demandadas, esto es, la referida oficina, el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, encontrándose por tanto, la inobservancia de los términos para que las entidades contestaran y/o tramitaran de fondo la respectiva solicitud, ya que como se vio, se ha superado el establecido en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015, lo cual corresponde a una omisión que vulnera, el derecho constitucional fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, más aun tratándose de una persona privada de la libertad, que la hace más vulnerable,

y sujeto de especial protección, atendiendo la limitación de su derecho a la libertad, lo cual dificulta el ejercicio de los demás derechos .

En ese contexto, al no existir prueba y no haberse acreditado en el expediente que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, haya redirigido la solicitud a las autoridades o dependencias encargadas de dar trámite y respuesta a las solicitudes, es claro que su gestión lejos de asegurar el derecho de petición, en su fase de la formulación de la solicitud, se convirtió en una barrera para su concreción, siendo evidente su responsabilidad en la vulneración de los derechos del actor, por lo que se le conmina para que en adelante en su calidad de máxima autoridad penitenciaria, a fin de evitar dilaciones proceda a dar traslado de las peticiones elevadas por las personas privadas de la libertad de manera inmediata a la entidad o dependencia competente para que en el término legal de respuesta de fondo, oportuna, expresa y la notifique en debida forma a la parte actora.

Respecto a la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB La PICOTA, dependencia a la cual se dirigieron las peticiones y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG, entidad competente para atender las peticiones, según respuesta del INPEC, no existe prueba alguna que hayan emitido pronunciamiento oportuno, de fondo, expreso y debidamente notificado a la parte actora, en torno a lo solicitado, por lo cual se amparará el derecho fundamental de petición del accionante, y ordenará en consecuencia:

A la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB La PICOTA, y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a sus competencias y en la medida de lo que sea procedente, emita respuesta de fondo, oportuna, clara, expresa y completa; que la misma sea notificada al peticionario en debida forma, respecto a las peticiones elevadas el diecisiete (17) de agosto del año que avanza, en las cuales solicita “*se le clasifique en confianza y de otro lado, se le expida resolución favorable para libertad condicional*”. Indicándole claramente si se dan los supuestos facticos o jurídicos para acceder, o no, a sus pedimentos con base en la normatividad vigente.

Finalmente, en lo concerniente al derecho al debido proceso que como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al

ejercicio de los poderes públicos; pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

La Corte Constitucional expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite²².

Conforme a lo anterior, y atendiendo la situación fáctica planteada en la presente acción, considera el Juzgado que en este evento no se advierte la vulneración del derecho al debido proceso como quiera, frente a las solicitudes formuladas por el accionante no se desprende una actuación administrativa o judicial, en cabeza de las accionadas de la cual pueda derivarse la afectación de este derecho, si bien, de los trámites solicitados se desprenden actuaciones ante las autoridades judiciales y de carácter administrativo ante el centro carcelario en el cual se encuentra recluido, en el actual momento no es predictable la vulneración de este derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG, por vulneración del derecho de PETICIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB La PICOTA, y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a sus competencias y en la medida de lo que sea procedente,

²² Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

emita respuesta de fondo, oportuna, clara, expresa y completa; que la misma sea notificada al peticionario en debida forma, respecto a las peticiones elevadas el diecisiete (17) de agosto del año que avanza, en las cuales solicita “*se le clasifique en confianza y de otro lado, se le expida resolución favorable para libertad condicional*”. Indicándole claramente si se dan los supuestos facticos o jurídicos para acceder, o no, a sus pedimentos con base en la normatividad vigente.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b9ff6707b33f1f44712cdb067fdf884b27a4b1a826e45a91341bce8b595db5

Documento generado en 05/10/2021 01:00:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cra 36B N° ACCIÓN COMUNAL BARRIO GRANIZAL
102C-55 TEL: 529 34 29 P.J. 135 del 28 de Junio de
1968 NIT: 900238127-4

Presidencia

Medellín, octubre 7 de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

En ejercicio de mis facultades legales como presidente de la Acción Comunal del barrio Granizal, organización comunitaria con personería jurídica 13 del 28 de junio de 1968

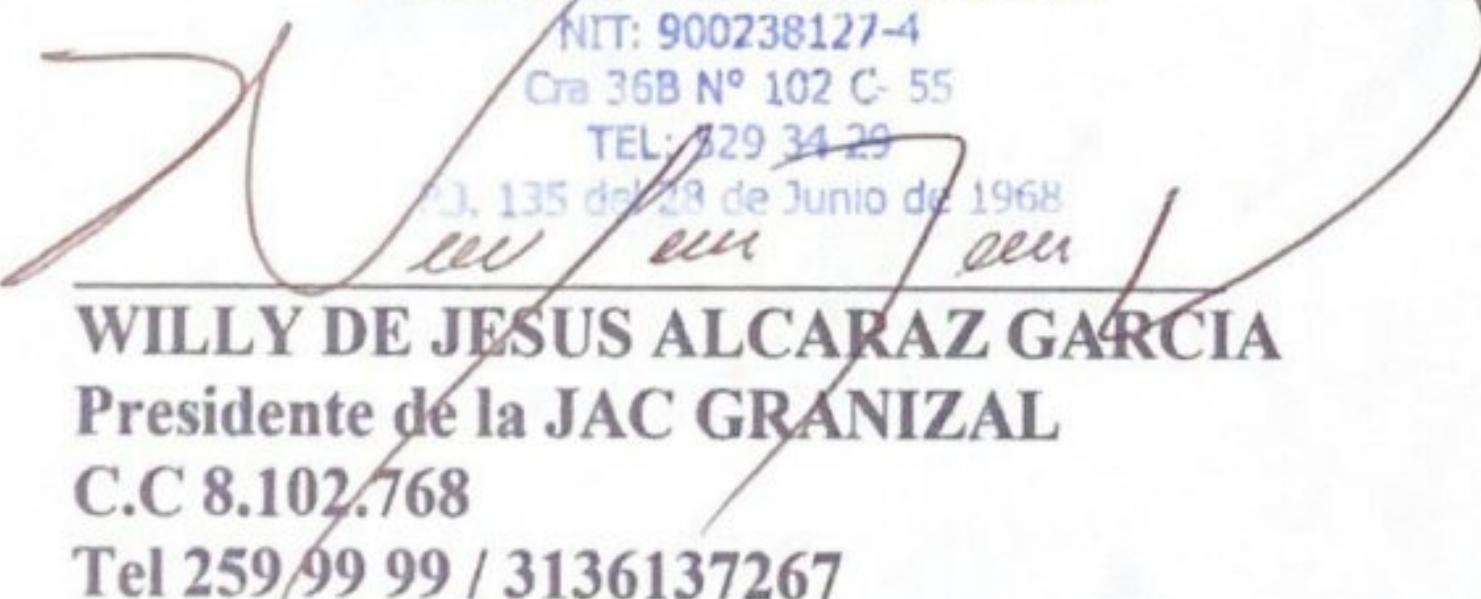
CERTIFICO

Que conozco a **DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO** identificado con cedula de ciudadanía N°101715068 **DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)**. Habitante **GRANIZAL** hace aproximadamente 23 años, con domicilio CRA 33D N°101 -53 APTO 104 con número telefónico CEL 3045400046 /3002924505

La persona en mención, es conocido en nuestra comunidad y se destaca por sus excelentes relaciones humanas, solidario, de buenos procederes, muy activo, decente. Es decir que cultiva buenos valores que lo destacan en su vida social, por parte de nuestra organización lo consideramos un ejemplo de vida.

Cordialmente

ACCIÓN COMUNAL BARRIO GRANIZAL
NIT: 900238127-4
Cra 36B N° 102 C- 55
TEL: 529 34 29
P.J. 135 del 28 de Junio de 1968


WILLY DE JESUS ALCARAZ GARCIA
Presidente de la JAC GRANIZAL
C.C 8.102.768
Tel 259 99 99 / 3136137267

ACCIONES COMUNITARIAS: →ANÁLISIS→CRÍTICA→GESTIÓN PARTICIPACIÓN→TRABAJO

Medellín octubre 7 de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR



Carta referencias personales

Yo María Alexandra Álvarez Rueda identificada con cedula de ciudadanía # 43.835.617. de Medellín (Antioquia), con domicilio CL 34B # 80-20 Barrio Laureles cel. 3016033271/3003957371. Declaro que conozco a DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO identificado con cedula de ciudadanía N°101715068 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), mi concepto sobre la persona en mención es bastante positiva, ya que he tenido la oportunidad de compartir con él y se destaca por su buen trato, carismático, de buenos procederes, laborioso. Siempre dispuesto ayudar a los demás, muy afectuoso, responsable con sus deberes, afable y sincero, por ende, es alguien a quien admiro y respeto.

Cordialmente

María Alexandra Álvarez R.
María Alexandra Álvarez Rueda
43835617
C.C 43.835.617

CEL 3016033271

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE
MEDELLÍN

4901

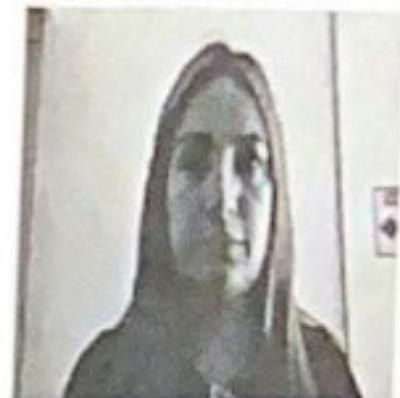
DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2021-10-08 11:58:27

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

ALVAREZ RUEDA MARIA ALEXANDRA C.C. 43835617



9kep4

y declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X Alexandra Alvarez R
FIRMA



113-COMEBAJUR-0
Bogotá D.C. Septiembre 30 de 2021

Señor (es):

JUZGADO 04 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Ed. Kaysser

Correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Envío Documentación para Libertad Condicional

PPL: GAVIRIA AVALO DIEGO FERNEY.

CÉDULA: 1.017.150.638.

DELITO: Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado Agravado, Fabricación Trafico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones Y Violencia Contra Servidor Público.

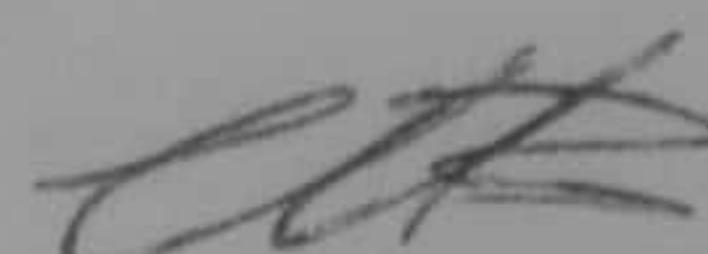
UBICACIÓN: Comeb, Pabellón 7, Pasillo 3.

De manera atenta, me dirijo a su honorable despacho con el fin de remitir la documentación de la PPL que se cita en la referencia, así;

1. Resolución favorable No. 03277 del 30 de septiembre de 2021.
2. Cartilla Biográfica.
3. Certificados de Calificación de Conducta:
 - Acta No. 113-0057 del 05/08/2021, desde 28/04/2021 hasta 27/07/2021, grado Ejemplar.
 - Acta No. 113-0033 del 06/05/2021, desde 28/01/2021 hasta 27/04/2021, grado Ejemplar.
4. Certificados de Cómputo TEE:
 - 18104881 del 22/04/2021, desde 01/01/2021 hasta 31/03/2021, 616 horas por Trabajo.
 - 18208498 del 30/07/2021, desde 01/04/2021 hasta 30/06/2021, 624 horas por Trabajo.

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO

Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno "COMEBAJUR"

1941

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO
NOTARIA TERCERA
MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

El día 07 del mes de OCTUBRE de 2021 se presentó a este despacho ANYELA MARCELA VANEGAS GARCIA identificado(a) con cedula de ciudadanía número 1.128.391.026 de MEDELLIN nacido(a)en MANIZALES(CALDAS) hijo (a) de JANETH Y ORLANDO de profesión VENDEDORA de estado civil SOLTERA tengo 33 años de edad, con domicilio en MEDELLIN-ANT Con el fin de rendir declaración extra proceso, la notaria advierte sobre la existencia del Artículo 7º del Decreto 0019 de Enero 10 de 2012, sin embargo procede a recibirla a solicitud de los usuarios y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y Artículo 8º de la ley 890 de 2014 (Código Penal), bajo gravedad de **JURAMENTO**, prometo decir la verdad sobre la siguiente versión: -----

Conozco desde hace más de 20 años al señor DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.150.638, quien se encuentra detenido en La cárcel de La Picota, En la ciudad de Bogotá D.C (Cundinamarca) en el patio # 7. Puedo dar fe que es una buena persona, siempre ha vivido en el barrio y le gusta ayudar a la comunidad.

Mi lugar de residencia es Carrera 33 D # 101-142, Barrio Granizal, en el Municipio de Medellín.

Mi número de contacto es 324 2044351

SE EXPIDE PARA QUIEN PUEDA INTERESAR

SE DA POR CONCLUIDA.

Se deja constancia que el declarante reveló mente sana y se expresó con claridad, no siendo otro el motivo de la presente se levanta el acta después de ser leída y aprobada por sus intervinientes, se firma en constancia.

VALOR \$13.800 IVA \$2.622



1958

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO
NOTARIA TERCERA
MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

El día 08 del mes de OCTUBRE de 2021 se presentó a este despacho HEYDY YOHANA GAVIRIA AVALO identificado(a) con cedula de ciudadanía número 44.003.664 de MEDELLIN(ANT), nacido en MEDELLIN(ANT), hijo(a) de GLORIA EDILMA Y NESTOR DE JESUS profesión u ocupación: INDEPENDIENTE, de estado civil CASADA tengo 36 años de edad, con domicilio en ENVIGADO(ANT). Con el fin de rendir declaración extra proceso, la notaria advierte sobre la existencia del Artículo 7º del Decreto 0019 de Enero 10 de 2012, sin embargo procede a recibirla a solicitud de los usuarios y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y Artículo 8º de la ley 890 de 2014 (Código Penal), bajo gravedad de JURAMENTO, prometo decir la verdad sobre la siguiente versión: me llamo como quedó expuesto y en consecuencia manifiesto que: -----

Mi hermano, el señor DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.150.638, quien se encuentra detenido en LA CARCEL LA PICOTA de Bogotá D. C (Cundinamarca), patio # 7, con número único 1697553, TD 89519.

En caso de que mi hermano DIEGO FERNEY pueda salir en libertad por permiso especial por 72 horas, lo apoyaré en lo que sea necesario para su estadía este tiempo mi residencia ubicada en la calle 20 sur # 45-70 apto 704, Edificio Prados de Zúñiga en el Municipio de Envigado, Mi número de teléfono es 3205921036. Doy fe que me hago responsable de mi hermano DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO con todos los gastos de vivienda y alimentación en este tiempo.

SE EXPIDE PARA QUIEN PUEDA INTERESAR
SE DA POR CONCLUIDA.

Se deja constancia que el declarante reveló mente sana y se expresó con claridad, no siendo otro el motivo de la presente se levanta el acta después de ser leída y aprobada por sus intervinientes, se firma en constancia

DECLARANTE: Heydy Yohana A.
C.C Nº: 44003664.



MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA TERCERA

VALOR \$13.800 IVA \$2.622



1957

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO
NOTARIA TERCERA

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

El día 08 del mes de OCTUBRE de 2021 se presentó a este despacho GLORIA LUCIA ARROYAVE DURAN identificado(a) con cedula de ciudadanía número 42.796.974 de LA ESTRELLA(ANT), nacido en URRAO(ANT), hijo(a) de LIMBANIA Y HERNADO profesión u ocupación: PENSIONADA , de estado civil SOLTERA tengo 56 años de edad, con domicilio en LA ESTRELLA(ANT). Con el fin de rendir declaración extra proceso, la notaria advierte sobre la existencia del Artículo 7º del Decreto 0019 de Enero 10 de 2012, sin embargo procede a recibirla a solicitud de los usuarios y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y Artículo 8º de la ley 890 de 2014 (Código Penal), bajo gravedad de JURAMENTO, prometo decir la verdad sobre la siguiente versión: me llamo como quedó expuesto y en consecuencia manifiesto que: -----

Conozco desde hace 25 años al señor DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.150.638. Sé que se encuentra detenido en la cárcel LA PICOTA de Bogotá D. C (Cundinamarca), patio # 7.

Sé que Diego es una buena persona, desde que lo conozco es una persona correcta, no le he visto en nada malo.

Mis datos de contacto son:

Cr 55 DD 83 Sur 25 del municipio de la Estrella

Tel. 3226611127

SE EXPIDE PARA QUIEN PUEDA INTERESAR

SE DA POR CONCLUIDA.

Se deja constancia que el declarante reveló mente sana y se expresó con claridad, no siendo otro el motivo de la presente se levanta el acta después de ser leída y aprobada por sus intervinientes, se firma en constancia

DECLARANTE: Gloria Lucia Ad.
C.C N°: 42.796.974



MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA TERCERA

Carrera 42 No. 38 Sur 45 Segundo Piso *Envigado-Antioquia* PBX: 332 45 67
E-mail: notaria03envigado@hotmail.com





APARTAMENTOS

Calle 20 Sur No. 45 - 70





704











RESOLUCIÓN N°. 1942

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de un proceso de cobro coactivo"

MEDELLÍN, 16 de septiembre de 2016

Expediente No 05001-1290-000-2012-00993-01

El Abogado (a) Ejecutor (a) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, en ejercicio del poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las Conferidas mediante los Acuerdos PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007 y PSAA-10 6979 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están facultadas expresamente por el Artículo 136 de la Ley 6^a de 1992, Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Acuerdo 875 de 2000, y los acuerdos PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007, 6979 de 2010 y normas concordantes, para tramitar el cobro coactivo de las providencias que imponen multas a favor de la Nación – Rama Judicial.

Que la ley de saneamiento contable inició el 24 de diciembre de 2001, a efectos de garantizar la consistencia de los registros y la veracidad de las cifras consolidadas, la Rama Judicial continúa dando cumplimiento a los Principios de Contabilidad y demás normas expedidas por la Contaduría General de la Nación, en la identificación, evaluación y registro de operaciones a nivel de documentos fuente y la preparación y revelación en los estados financieros, con el fin de garantizar la confiabilidad de los Estados Contables, en concordancia con la adopción de mecanismos de control y seguimiento para dar continuidad a la depuración contable.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Ley 716 de 2001, dio cumplimiento al proceso de saneamiento contable a nivel nacional el cual debía culminarse el 31 de diciembre de 2003; sin embargo, mediante la expedición del Decreto 1282 de 2002, la Ley 863 de 2003, se prorrogó el término hasta el 31 de diciembre de 2005, incluyendo una nueva causal de las cuentas pendientes de cobro coactivo. Posteriormente la Ley 901 de 2004 estableció algunas precisiones para casos especiales en diferentes áreas.

Que las Leyes 716 de 2001 y 901 de 2004, establecen la obligación de los jefes o directores de las entidades públicas, para que una vez culminado el proceso, se informe detalladamente al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, según el caso, el resultado de la gestión adelantada.

Que mediante el Artículo 79 de la Ley No. 998 de 2005 se prorrogó la vigencia del Proceso de Saneamiento Contable hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que posteriormente, mediante Sentencia C-457 del 7 de junio de 2006, la H. Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 79 de la Ley 998 de 2005, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 2006, el proceso de saneamiento contable, por considerar que este vulnera el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política.



Que como quiera que a partir del 7 de junio dejó de tener aplicabilidad el proceso de saneamiento contable establecido en la Ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Contaduría General de la Nación mediante Circular Externa No. 064 del 27 de julio de 2006, impartió instrucciones para que las entidades públicas realicen depuración permanente de sus cuentas para que se dé un buen manejo de la cartera pública.

Que la Ley 1066 de 2006 reglamenta que el trámite de los procesos de jurisdicción de cobro coactivo de las entidades públicas se rige por el Estatuto Tributario, y además dispone la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro mediante su artículo 8 que modifica el inciso 2º del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Artículo 8º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Que de igual manera, la misma ley en el artículo 17 reza:

“Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”

Que de conformidad con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (cfr Providencia del 26 de julio de 2002, 11001000000020009164301, Sección Quinta, Consejo de Estado, sentencia del 5 de octubre de 2000, Expediente 16868, Sección Tercera), así como de la Corte Constitucional (Sentencia C-069 de 1995), el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de economía procesal, y la prevalencia del derecho sustancial, tiene la facultad de decretar de oficio la prescripción.

Que revisado el presente expediente, no se observó ningún hecho que interrumpiera la prescripción de los enmarcados en las causales señales en el artículo 818 del Estatuto Tributario, pues si bien es cierto se libró mandamiento de pago, este nunca fue notificado en ninguna de las formas que para tal efecto señala el Código de Procedimiento Civil, o aun siendo notificados han transcurrido más de los cinco (05) años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación, razón por la cual se procederá a declarar este fenómeno jurídico, del proceso enunciado a continuación:

No. PROCESO: 050011290 000 2012 00993 01

OBLIGADO: DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO

DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: 1017150638

FECHA EJECUTORIA: 16/02/2011



VALOR DE LA OBLIGACIÓN: (CORTE 16/09/2016) \$ 1.716.664.950,00 MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

VALOR DE INTERESES: (CORTE 16/09/2016) \$ 2.815.711.147,34 DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.

VALOR COSTAS: (CORTE 16/09/2016) \$ 7.000,00 \$ SIETE MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL OBLIGACIÓN: (CORTE 16/09/2016) \$ 4.532.383.097,34 CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.

SEGUNDO. - Oficiar a la corporación que impuso la sanción, multa o reintegro.

TERCERO. - Remitir Dentro del próximo “CERTIFICADO DEL RESUMEN MOVIMIENTO MENSUAL DE COBRO COACTIVO” el registro del o los actos administrativos proferidos a la División de Contabilidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para los efectos contables.

CUARTO. - Ordenar el traslado si a ello hubiere lugar de sumas de dinero constituidas en depósitos judiciales a la cuenta corriente denominada Multas y sus rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia

QUINTO. - Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

SEXTO. - Ingresar los registros al aplicativo de Cobro Coactivo – GCC y archivar el presente expediente.

SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SUAZA VELEZ
Abogada Ejecutora

Ssuazav|





FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL DE MANDAMIENTO DE PAGO: 00/00/0000

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 16/02/2016

VALOR DE LA OBLIGACIÓN: (CORTE 16/09/2016) \$ 1.716.664.950,00 MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

VALOR DE INTERESES: (CORTE 16/09/2016) \$ 2.815.711.147,34 DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.

VALOR COSTAS: (CORTE 16/09/2016) \$ 7.000,00 \$ SIETE MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL OBLIGACIÓN: (CORTE 16/09/2016) \$ 4.532.383.097,34 CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.

VALOR RECAUDO: (CORTE 20/09/2016) \$ 00.000,00 Por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, ha prescrito la acción de cobro y, por ende, ha quedado sin eficacia jurídica, imposibilitando todo acto de ejecución o afectación contra el obligado, en consecuencia, esta Dirección Seccional procede de oficio a declarar la prescripción de la acción de cobro, máxime si por razones de depuración contable, tenemos el deber de sanear y normalizar la cartera de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Abogado Ejecutor la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso de cobro coactivo relacionado a continuación, por haber operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la parte motiva de este proveído:

No. PROCESO: 050011290 000 2012 00993 01

OBLIGADO: DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO

DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: 1017150638

FECHA EJECUTORIA: 16/02/2011

FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL DE MANDAMIENTO DE PAGO: 00/00/0000

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 16/02/2016



DEAJCC-8688
Al contestar cite este número

Medellín, 14 de octubre de 2016

Señores

Vto
**JUZGADO (SEGUNDO) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
MEDELLIN**

Carrera 52 No. 42-73
Edificio José Félix de Restrepo
Medellin - Antioquia

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO DE COBRO COACTIVO (2012-00993-01)
DELITO: SECUESTRO
ACUSADOS: DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO Y OTRO
RADICADO: 050016000206-2010-47508

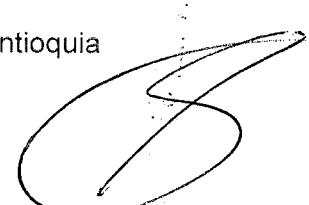
En relación con el asunto de la referencia, me permito comunicarle que mediante la Resolución Nro. 1942 y 1943 del 16 de septiembre de 2016, se declaró la terminación del proceso de cobro coactivo número 2012-0993-01, adelantado en contra del señor DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1017150638 y LIZETH LEANDRA BERMUDEZ PULGARIN identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1017197657, con ocasión de la multa impuesta por ese despacho judicial, mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2011.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial Saludo,


ANGELA MARÍA GARCÍA ROMÁN
Profesional Universitaria

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín Antioquia


AMGR